VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-092632X	VSC No.1533	06/06/2025	PARCU-0152	23/09/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2025.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1533 DE 06 JUN 2025

"”POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"”

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de abril de 2010, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER suscribió **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X** con el señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla y los que se hallaren asociados como subproductos de la explotación, localizado en el municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, con una extensión superficiaria de 1,5 Hectáreas, por el término de 29 años; contados a partir del 6 de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través del **AUTO PARCU-0596 del del 27 de julio de 2020**, notificado a través del estado jurídico No.036 del 29 de julio de 2020, que acogió el **Concepto Técnico PARCU No. 0550 de 26 de mayo de 2020**, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente:

> *"2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES:*
>
> *REQUERIR al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones" del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0550 del 26 de mayo de 2020:*
>
> - *El pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 03 de agosto de 2011 por valor DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESO Y TREINTA CENTAVOS ($416.268,30).*
> - *El pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 24 de abril de 2012 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS ($ 440.439,2)."*

A través del **AUTO PARCU-1015 del 14 de noviembre de 2024**, notificado a través del estado jurídico No. 078 del 15 de noviembre de 2024, que acogió el **Concepto Técnico PARCU-No. 0972 de fecha 01 de noviembre de 2024**, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente:

> *"3.1. REQUERIMIENTOS.*
>
> *Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:*
>
> 1. *La presentación del soporte de pago del faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de Once Mil Ochocientos Cincuenta Y Siete Pesos M/Cte. ($11.857), más los intereses causados desde el día 19 de febrero de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.*
> 2. *La presentación del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de treinta mil ochocientos pesos M*

CTE ($30.800), mas los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.

3. *La presentación del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de Treinta y Dos Mil Doscientos Dieciocho Pesos M/Cte. ($32.218) más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2015 hasta a la fecha efectiva del pago.*

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:

1. *La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, de la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero Nº ICQ-092632X".*

Mediante el **Concepto Técnico PARCU-0303 del 14 de marzo de 2025**, acogido mediante Auto PARCU No. 0335 del 02 de abril de 2025, se advirtió lo siguiente:

"2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES:

1.1.CANON SUPERFICIARIO

Revisado el sistema de Cartera y Facturación de la ANM, y el sistema de gestión documental SGD se evidencia que el titular minero NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad, mediante AUTO PARCU 1015 del 14 de noviembre de 2024, respecto a allegar la presentación del soporte de pago del faltante del canon superficiario de la anualidad Primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje.

Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en acto administrativo mediante AUTO PARCU 1015 del 14 de noviembre de 2024, respecto a allegar:

1. *La presentación del soporte de pago del faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de Once Mil Ochocientos Cincuenta Y Siete Pesos M/Cte. ($11.857), más los intereses causados desde el día 19 de febrero de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.*

2. *La presentación del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de treinta mil ochocientos pesos M CTE ($30.800), mas los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.*

3. *La presentación del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de Treinta Y Dos Mil Doscientos Dieciocho Pesos M/Cte. ($32.218) más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2015 hasta a la fecha efectiva del pago.*

(…)

2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Revisada la plataforma Anna Minería, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad, en acto administrativo AUTO PARCU 1015 de 14 de noviembre de 2024, respecto a la presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, de la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero Nº ICQ-092632X."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
>
> *(…)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Artículos que concuerdan con la cláusula décima séptima del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X** que establece:

> ***CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. - Caducidad**. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; S 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

> *"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. "*[1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha*

1 Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) ste encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte de **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, a los requerimientos realizados mediante el **AUTO PARCU-0596 del del 27 de julio de 2020**, notificado a través del estado jurídico No.036 del 29 de julio de 2020 y del **AUTO PARCU-1015 del 14 de noviembre de 2024**, notificado a través del estado jurídico No. 078 del 15 de noviembre de 2024.

En ellos se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales d) "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*"; y f) por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*; evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones mineras, como se detalla a continuación:

- Pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 03 de agosto de 2011 por valor de CUATROSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Y TREINTA CENTAVOS ($416.268,30).
- Pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 24 de abril de 2012 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS ($ 440.439,2).
- La no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 20 de febrero de 2018.
- La presentación de presentación del soporte de pago del faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($11.857), más los intereses causados desde el día 19 de febrero de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.
- La presentación del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M CTE ($30.800), más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago.
- La presentación del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TREINTA Y DOS MIL

2 Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

> DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($32.218) más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2015 hasta a la fecha efectiva del pago.

En el referido **AUTO PARCU-0596 del del 27 de julio de 2020** se le otorgó un plazo de quince (15) días, respectivamente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de su notificación el 29 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, como se verificó a través de consulta en el Sistema de Cartera y Facturación.

En el referido **AUTO PARCU-1015 del 14 de noviembre de 2024** se le otorgó un plazo de quince (15) días, respectivamente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de su notificación el 15 de noviembre de 2024, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, como lo constató el **Concepto Técnico PARCU-0303 del 14 de marzo de 2025** y se verificó nuevamente a través de consulta en el aplicativo Anna y en el Sistema de Cartera y Facturación.

Cabe resaltar que la última póliza de cumplimiento aportada para el **Contrato de Concesión ICQ-092632X** fue la No. 21-44-101161898 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, estuvo vigente hasta el 20 de febrero de 2018. Es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 20 de febrero de 2018 a 20 de febrero de 2019.
- 20 de febrero de 2019 a 20 de febrero de 2020.
- 20 de febrero de 2020 a 20 de febrero de 2021.
- 20 de febrero de 2021 a 20 de febrero de 2022.
- 20 de febrero de 2022 a 20 de febrero de 2023.
- 20 de febrero de 2023 a 20 de febrero de 2024.
- 20 de febrero de 2024 a 20 de febrero de 2025.
- 20 de febrero de 2025 a 20 de febrero de 2026 (vigencia actual).

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula séptima del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda. -*** *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, otorgado a **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, suscrito con **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del del **Contrato de Concesión ICQ-092632X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943**,** titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, titular del **Contrato de Concesión No**. **ICQ-092632X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Y TREINTA CENTAVOS ($416.286,30), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 03 de agosto de 2011.
b) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS ($ 440.439,2), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 24 de abril de 2012.
c) ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($11.857), más los intereses causados desde el día 19 de febrero de 2014 hasta a la fecha

efectiva del pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

d) TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($30.800), más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2014 hasta a la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de explotación y montaje.
e) TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($32.218) más los intereses causados desde el día 06 de diciembre de 2015 hasta a la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.413.943, titular del **Contrato de Concesión No. ICQ-092632X**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Ronald Jesus Sanabria Villamizar
Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia,Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran,Iliana Rosa Gomez Orozco,Carolina Lozada Urrego

Agencia Nacional de Minería

PARCU-0152

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 1533** del 06 de junio de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092632X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. ICQ-092632X**. Se realizó notificación por aviso al señor **JEREMIAS BUITRAGO MENDOZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.413.943, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 29 de agosto de 2024 y desfijado el 04 de septiembre de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintitrés (23) días de septiembre de 2025.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada

Informacion publica